



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
02 MAR 2018	
Recibido.....	Me.....
ExB. N°.....	C.D.....

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTICULO 1°:** Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer efectivo el principio de participación y representación igualitaria entre géneros para los cargos electivos de cuerpos colegiados de la provincia de Santa Fe.

**ARTICULO 2°:** El género del candidato/a estará determinado por su Documento Nacional de Identidad (DNI).

**ARTICULO 3°:** Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a las listas de pre-candidatos/as y candidatos/as y a la constitución de los siguientes cuerpos colegiados: Cámara de Diputados, Concejos Municipales, Comisiones Comunales, Partidos Políticos y Convenciones Constituyentes.

**ARTICULO 4°:** Requisito para la oficialización de las listas. Las listas de pre-candidatos/as y de candidatos/as que presenten los Partidos Políticos, Confederación de Partidos o Alianzas Electorales para la elección de Diputados Provinciales, Concejales Municipales, Comisiones Comunales y Convenciones Constituyentes así como, las listas de candidatos/as que compitan para la designación de autoridades partidarias, deberán respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) de mujeres y otro cincuenta por ciento (50%) de varones.

Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre géneros por binomios (mujer-varón o varón-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).

**ARTICULO 5°:** Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución



Provincial, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y la ley electoral vigente. No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

**ARTICULO 6°:** Vacancia en las listas de pre-candidatos y candidatos. En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia o cualquier otro motivo que imposibilite a un pre-candidato/a o candidato/a ocupar su lugar en la lista, la vacancia se cubrirá siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos, respetando la paridad para candidaturas del género femenino y del género masculino y el orden de inclusión establecidos en el artículo 4°.

En cualquiera de las situaciones descriptas en el párrafo precedente, el Partido Político, Confederación de Partidos o Alianza Electoral, deberá registrar un nuevo suplente en el último orden, respetando el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre géneros por binomios.

**ARTICULO 7°:** Vacancia en el cuerpo. En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, la vacancia se cubrirá con una persona de igual género, siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las nóminas de candidatos/as titulares y luego suplentes.

**ARTICULO 8°:** Modificase los ARTÍCULOS 4°, 11°, 14° y 19° de la Ley N° 12.367, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 4°: Listas de Candidatos/as. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta noventa (90) días anteriores a las mismas, las listas de pre-candidatos/as y de candidatos/as, cumplimentando el principio de participación y representación igualitaria entre géneros, deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o en su caso ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas electorales respectivas, debiendo reunir los pre-candidatos/as y los candidatos/as los requisitos propios del cargo para el que se postulen y no estar comprendidos/as en



las inhabilidades de la ley. Podrán así mismo postularse pre-candidatos/as y candidatos/as independientes o extra-partidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido.

Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente exigidas. No podrán aprobarse listas que no cumplan con el principio de participación y representación igualitaria entre géneros. En este último caso, los pre-candidatos/as y candidatos/as tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada, la que podrá ser apelable por ante el Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo, Este último, deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos. Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria, ésta deberá -dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes- comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia".

"ARTÍCULO 11º: En la proclamación de candidatos/as a Diputados provinciales, Concejales municipales y miembros de comisiones comunales, los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales, deberán atender al principio de participación y representación igualitaria entre géneros dispuesto dispuesto por la presente ley.

"ARTÍCULO 14º: Cuerpos Colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos/as a los cargos previstos en el artículo 9º, segundo y tercer párrafos, y en el artículo 10º, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas de titulares, completándose con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas; cumplimentando el principio de participación y



representación igualitaria entre géneros dispuesto por la ley respectiva, y el partido, confederación o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro/otra suplente, según la alternancia y según el género que corresponda, en el último lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento. De la misma forma, se sustanciarán las nuevas sustituciones".

"ARTÍCULO 19°: Cuerpos Colegiados. Vacancias. En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, la vacancia se cubrirá con una persona de igual género, siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante".

**ARTICULO 9°:** Modificase los artículos 18° inciso a y cuarto párrafo del artículo 28° de la Ley N° 6.808 de Partidos Políticos los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 18° inc. a): La carta orgánica es la ley fundamental del partido y reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios: a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios, siendo el órgano de jerarquía máxima del partido la convención, el congreso o la asamblea general. En todos estos órganos partidarios deberá respetarse el principio de participación y representación igualitaria entre géneros. Cuando el número total de integrantes de alguno de los órganos partidarios sea impar, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)".



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

"ARTÍCULO 28°: Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adopten el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de los afiliados. Previamente a la realización de elecciones, la autoridad de aplicación de esta ley verificará el cumplimiento del principio de participación y representación igualitaria entre géneros en las listas propuestas para la renovación de autoridades partidarias.

Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 8°, apartado 4.

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

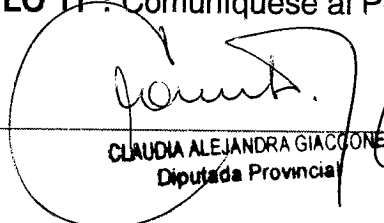
La no acreditación de este requisito en la elección de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico política del partido.

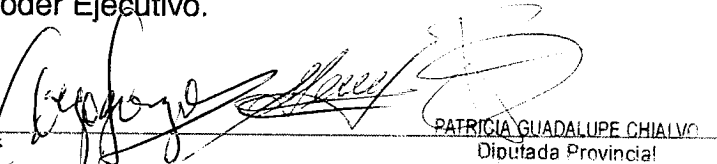
En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

Las elecciones partidarias internas se regirán por la respectiva carta orgánica y, subsidiariamente, por esta ley y, en cuanto fuera aplicable, por los preceptos de la ley electoral de la Provincia".

**ARTICULO 10°:** Derogase la Ley N° 10.802 y toda norma que se oponga a la presente ley.

**ARTICULO 11°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
CLAUDIA ALEJANDRA GIACCONE  
Diputada Provincial

  
PATRICIA GUADALUPE CHIALVO  
Diputada Provincial



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

La historia por el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres es de larga data. Con la aparición de los movimientos sufragistas, se comienza a plantear la necesidad de ampliar la participación política y los espacios de representación en las distintas esferas gubernamentales. Se concebía que la reivindicación de derechos políticos constituía la base para la expansión de derechos como los sociales, civiles, económicos, entre otros.

En términos partidarios, fue el Partido Socialista, creado en 1896, el primero en proponer el voto de las mujeres en la Argentina. En 1907, Alicia Moreau de Justo creó el Comité Pro-Sufragio Femenino y otra de las pioneras fue Julieta Lanteri quien se convirtió en la primera mujer de toda Sudamérica en ejercer el derecho al voto en elecciones municipales.

Fueron varios los proyectos impulsados a nivel nacional proponiendo la igualdad de derechos entre varones y mujeres para el ejercicio del sufragio. El primero de ellos, fue impulsado por Alfredo Palacios en 1911. Desde aquel proyecto se presentaron otras 22 iniciativas legislativas hasta que el 9 de septiembre de 1947 pudo sancionarse finalmente la ley 13.010 que establecía en su primer artículo: **“Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos”**.

“Fue el gobierno de Juan Domingo Perón en 1947, el que sancionó el sufragio femenino. Se destaca la notable figura de Eva Perón [...] En 1951 cuando las mujeres votaron por primera vez en la Argentina, ocuparon más del 30% de los escaños parlamentares. Se trató de un acontecimiento singular, pues ningún país de América Latina poseía, a mediados del siglo



pasado, esa cantidad de representantes mujeres”.<sup>1</sup>

Los avances en el reconocimiento de derechos fueron necesarios pero no suficientes. Aún continuaban existiendo desigualdades en torno al acceso de las mujeres a los lugares de decisión política, tanto a nivel gubernamental como partidario. Esto impulsó la discusión sobre la necesidad de incorporar medidas de acción positiva como la ley de cupo aprobada en 1994, con el fin de imponer un mínimo del 30% de participación de mujeres en las listas de candidatos.

En ese sentido, si bien la legislación sancionada a nivel nacional constituyó un avance, entendemos que la actual coyuntura histórica lo torna arcaico y anacrónico, obligándonos a repensar medidas que reflejen de manera igualitaria –entre varones y mujeres- la composición de los espacios de toma de decisión en nuestra Provincia.

Para poner estos argumentos en términos prácticos: entre 1983 y 1995, menos del 5% de los integrantes de la Cámara de Diputados fueron mujeres; y desde 1995 a la fecha, la cantidad de mujeres ascendió pero nunca superó el 35% sobre el total de bancas. En lo que refiere al Senado Provincial, desde 1983 a la fecha, el máximo de escaños ocupados por mujeres fue de 2 sobre un total de 19 asientos que componen el cuerpo. En lo que concierne al Poder Ejecutivo, en 2016, sólo 2 Ministerios -de los 14 existentes- eran ocupados por mujeres y en la actualidad, ese número asciende a 5 Ministerios.

Entendemos que el contexto reseñado nos demanda la responsabilidad institucional e histórica de garantizar la igualdad de derechos entre santafesinos y santafesinas que fortalezcan nuestra democracia.

---

<sup>1</sup> BARRANCOS, Dora (2014). Participación política y luchas por el sufragio femenino en Argentina (1900-1947). *Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe*, Costa Rica, Vol. 11, No. 1.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.

PATRICIA GUADALUPE CHIALVO  
Diputada Provincial

CLAUDIA ALEJANDRA GIACCONE  
Diputada Provincial